

Población 40,2 mill. Católicos 37,8 mill. [diócesis 68, parroquias 22.672]. Protestantes, judíos, musulmanes, otros 2,4 mill.

Mantiene relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Son varios los acuerdos vigentes con la Santa Sede: acuerdo básico de 1976, otros cuatro firmados en enero de 1979 sobre asuntos jurídicos, asuntos de enseñanza, de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y de asuntos económicos, que sustituyeron al Concordato de 1953. Hay también otro acuerdo, no derogado, de abril de 1962 sobre universidades de la Iglesia, y otro de 1994 sobre asuntos religiosos españoles en Tierra Santa.

Como antecedentes históricos son de recordar el Concordato de 1851 (Pío IX e Isabel II), y en el pasado siglo cuatro acuerdos parciales, que fueron incorporados al Concordato de 1953: junio de 1941 (privilegio de presentación), julio de 1946 (provisión de otros cargos eclesiásticos), diciembre de 1946 (seminarios y universidades) y agosto de 1950 (jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas).

[66] Convenio de 5 de abril de 1962

*Convenio entre la Santa Sede y el Estado español sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios de ciencias no eclesiásticas en universidades de la Iglesia*¹.

Texto en español.

F. Madrid, 5 de abril de 1962.

R. Vaticano, 29 de mayo de 1962.

BOE (20 de julio 1962) 10132-10134.

La Santa Sede y el Estado español, deseando llegar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo XXXI, n.1 del Concordato², a un Acuerdo sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de

¹ Acuerdo principal sobre el tema de enseñanza entre la Santa Sede y España es, sin duda, el de 1979, cuyo texto aparece en páginas siguientes. El Convenio de 1962, no abrogado, propició la homologación civil de los estudios en las cuatro universidades de creación pontificia, que se acogieron al mismo: Comillas (León XIII, 1890, y Pío X, 1904); Salamanca (Pío XII, 1940); Navarra (Juan XXIII 1960) y Deusto-Bilbao (Pablo VI, 1963). Cf. C. CORRAL, *Acuerdos España-Santa Sede* (BAC, Madrid 1999) 251-256, 324-332.

² Concordato de 27 agosto 1953, derogado por los Convenios de 1976 y 1979, reproducidos en páginas siguientes.

los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en universidades erigidas por la Iglesia en España, han nombrado, con este objeto, sus plenipotenciarios, a saber:

Su Santidad el Sumo Pontífice Juan XXIII, a Su Excelencia Rvdma. Monseñor Hildebrando Antoniutti, Arzobispo titular de Sínnada y Nuncio Apostólico en España; y Su Excelencia el Jefe del Estado español don Francisco Franco Bahamonde, al Excelentísimo señor don Fernando M. Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores.

Los cuales han convenido las siguientes disposiciones:

Artículo I.—El Estado español reconoce, conforme al artículo 31 del Concordato vigente, a las universidades de la Iglesia, creadas, dentro de su territorio, con arreglo al canon 1376 del *Codex Iuris Canonici*.

Reconoce, asimismo, efectos civiles a los estudios que se realicen en las facultades y escuelas técnicas superiores de las mismas dedicadas a ciencias no eclesiásticas, con los requisitos que se expresan en el presente Convenio.

Art. II.—El reconocimiento de cada una de estas universidades, para atribuirles efectos en la esfera del Estado español, tendrá que ser acordado individualmente por la autoridad civil, la cual determinará por Decreto cuáles son las facultades (y secciones, en su caso) y las escuelas técnicas superiores (y especialidades, en su caso) de la universidad eclesiástica a que se refiere, a las que se reconocen tales efectos.

El gobierno de las universidades de la Iglesia se regirá por sus propios Estatutos, los cuales no podrán contener, para las facultades y escuelas cuyos estudios gocen de efectos civiles, normas contrarias a las establecidas en el presente Convenio.

Art. III.—En consideración a lo establecido en la Ley de Ordenación Universitaria de 24 de julio de 1943, que proclama el catolicismo oficial de la universidad española, confirmado también por el artículo XXVI del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, las universidades erigidas por la Santa Sede en España se llamarán universidades de la Iglesia.

Art. IV.—El reconocimiento de efectos civiles únicamente podrá referirse a estudios de las facultades que el Estado espa-

ñol tenga establecidas en sus propias universidades, o de las escuelas superiores de enseñanza técnica que también existan oficialmente en España.

Sólo podrán reconocerse efectos civiles dentro de cada universidad de la Iglesia aquellas facultades y escuelas técnicas superiores que se encuentren en efectivo funcionamiento y que estén situadas, en el territorio nacional, dentro de la misma provincia eclesiástica (arzobispado) que su sede central.

En lo sucesivo, antes de crear la Iglesia una nueva universidad, o bien una facultad o escuela técnica superior dentro de alguna universidad ya existente, dedicadas a ciencias no eclesiásticas, en la misma provincia civil donde ya existan otros centros estatales análogos, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo para ello con el Gobierno español.

Art. V.—Los estudios cursados por estudiantes españoles en las facultades o escuelas técnicas superiores de las universidades de la Iglesia para los que se haya acordado así, conforme a todo lo previsto en el artículo anterior, serán equiparados en sus efectos civiles a los de las respectivas facultades universitarias o escuelas técnicas superiores del Estado, a partir del momento en que dichos centros docentes de la Iglesia reúnan de modo efectivo todas las condiciones siguientes:

1. Que en la selección y tiempo de escolaridad de los alumnos se cumpla con lo que la legislación española exige para las facultades universitarias o escuelas técnicas superiores civiles de España.

2. Que los planes de estudio de cada facultad o escuela técnica superior sean iguales a los de los centros oficiales del Estado.

3. Que las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados sean las mismas que en las universidades y escuelas técnicas del Estado.

4. Que en la facultad o escuela técnica superior de la universidad de la Iglesia de que se trate, la plantilla de catedráticos sea igual a la de los centros civiles correspondientes y esté ocupada efectivamente, al menos, en sus tres cuartas partes por profesores que tengan el título civil de catedrático numerario de universidad de la respectiva asignatura.

Las cátedras que constituyen el resto de la plantilla, no ocupadas por catedráticos numerarios del escalafón del Estado, habrán de estar desempeñadas por profesores que hayan recibido del Ministerio de Educación Nacional una habilitación especial. Esta habilitación sólo podrá concederse mediante unos exámenes, convocados por el Ministerio a solicitud de la universidad de la Iglesia, que sean iguales en todo a las oposiciones a cátedras del escalafón correspondiente, tanto en lo que se refiere a las condiciones de los candidatos como a la composición del Tribunal, y al número, naturaleza y práctica de los ejercicios. Esta habilitación sólo será válida para aquella asignatura, facultad o escuela superior técnica y universidad de la Iglesia de que se trate, y no producirá derecho alguno en los así habilitados en relación con los centros del Estado.

También podrá admitirse que tengan a su cargo alguna cátedra, dentro de esa parte de la plantilla de las mismas, que puede estar cubierta por quienes no sean catedráticos numerarios del escalafón del Estado, conforme a la proporción que se ha dejado precisada, los extranjeros que hayan ocupado, como titulares, es decir, como profesores ordinarios, una cátedra de la misma facultad y asignatura en otra universidad.

Sin embargo, se concede un plazo que comprende los cinco primeros cursos académicos en que una facultad o escuela técnica superior de una universidad de la Iglesia funcione como acogida al régimen de este artículo, para dar pleno cumplimiento al requisito de porcentaje de catedráticos numerarios del Estado y de profesores habilitados; debiendo llenarse, entre tanto, en el primer curso una proporción mínima del 30 por 100 de catedráticos y el 15 por 100 de habilitados; al cabo de los tres primeros cursos, del 50 por 100 de catedráticos y el 20 por 100 de habilitados; y al cabo de los cinco primeros cursos, del 75 por 100 de catedráticos y el 25 por 100 de habilitados; es decir, la proporción normal que establecen los dos primeros párrafos de este número 4. El resto de las cátedras de la plantilla estará encomendado durante ese tiempo a encargados de curso.

Tanto estos encargados de curso como los que tengan a su cargo mientras son provistas normalmente las vacantes que puedan producirse una vez cubierto el porcentaje de catedráticos

cos a que se refiere el primer párrafo de este número 4, habrán de tener el mismo grado académico y requisitos que los de los centros oficiales civiles.

5. Que el rector de la universidad sea de nacionalidad española.

6. Que el régimen de protección escolar sea el mismo de la universidad oficial.

7. Que el régimen corporativo estudiantil sea el mismo que se aplica a los estudiantes universitarios del Estado.

En cada una de estas universidades existirá un representante del Ministerio de Educación Nacional, que habrá de ser necesariamente catedrático numerario de universidad o de escuela técnica superior del Estado, el cual informará al Ministerio del régimen y las condiciones de las enseñanzas y exámenes, especialmente en una memoria anual.

Con objeto de poder desempeñar debidamente su misión el representante del Ministerio, gozará de libre acceso a todos los actos académicos, de enseñanza y exámenes que tengan lugar en la universidad.

Art. VI.—También podrán ser reconocidos efectos civiles a los estudios realizados en las facultades o escuelas técnicas superiores de las universidades de la Iglesia en las que, reuniéndose los demás requisitos indicados, no se cumpla con lo que se exige en el número 4 del artículo anterior, con tal que los alumnos acrediten, al fin de los estudios, que poseen una formación y capacidad no inferior a la que se exige en los centros oficiales para el título de que se trate, mediante la aprobación de una prueba de conjunto, teórica y práctica, que se verificará de modo igual a las que mencionan el artículo 20 de la Ley de la Ordenación de la Universidad Española para las Facultades Universitarias y el artículo 16 de la Ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas para las Escuelas Técnicas Superiores, y que será juzgada por un tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y compuesto por un presidente, que habrá de tener título de rango igual a los catedráticos numerarios de los centros; dos vocales, catedráticos numerarios civiles de la rama de las enseñanzas de que se trate, y dos vocales, profesores numerarios de la facultad o escuela técnica superior de la

Iglesia. La concesión de efectos civiles al título de Doctor sólo podrá hacerse para los alumnos que previamente tengan reconocidos los efectos civiles de su licenciatura mediante examen de su tesis doctoral por un tribunal compuesto como acaba de indicarse.

En estos casos, será necesario que los profesores de la facultad o escuela técnica superior de la universidad de la Iglesia que ocupen las cátedras tengan un título superior.

También en estos casos, cuando un alumno desee pasar, antes de terminar sus estudios, de una universidad de la Iglesia a una universidad o escuela técnica superior del Estado, deberá superar las pruebas, tanto teóricas como prácticas, que discrecionalmente establezca, en cada caso, el centro civil en el cual va a continuar su carrera.

Art. VII.—Igualmente podrán gozar de efectos civiles los estudios cursados en aquellas facultades o escuelas técnicas superiores de una universidad de la Iglesia que no reúnan las condiciones necesarias requeridas en el artículo 5, ni las que se precisan en el artículo 6, si sus alumnos rinden en una universidad o escuela técnica superior del Estado todas las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados que con carácter general se establezcan en los planes y Reglamentos de las respectivas facultades o escuelas técnicas civiles.

Los centros acogidos al sistema de este artículo serán reconocidos como adscritos a una determinada universidad civil.

Art. VIII.—En caso de pérdida de los requisitos necesarios para la aplicación de uno de los tres sistemas de reconocimiento de efectos civiles previstos en los artículos anteriores, la facultad o escuela técnica de la universidad de la Iglesia podrá acogerse a otro de ellos.

Art. IX.—Las enseñanzas de las universidades de la Iglesia cuyos estudios tengan reconocidos efectos civiles habrán de ser conformes con las Leyes Fundamentales de la Nación.

Los profesores de dichas universidades habrán de contar con la previa conformidad del Estado, salvo los que pertenezcan al escalafón de catedráticos numerarios del mismo, o hayan obtenido la habilitación a que se refiere el número 4 del artículo 5 de este Convenio, y todos ellos deberán prestar, antes de

comenzar sus funciones, el mismo juramento que se exija a los catedráticos de la universidad estatal.

Art. X.—El Estado español aplicará a los estudiantes extranjeros de las universidades a que se refiere el presente Convenio el mismo régimen que prevén las Leyes y los correspondientes Acuerdos internacionales en materia de convalidación de estudios.

Art. XI.—Los alumnos de las universidades acogidas al sistema establecido en el artículo 5 del presente Convenio satisfarán, a su tiempo, las tasas correspondientes a la expedición del título oficial; los de las universidades acogidas al sistema del artículo 6 tendrán que abonar las tasas académicas correspondientes al examen final de conjunto y, en su caso, las tasas que se exijan por la expedición del título; y los de las universidades que se acojan al tercer sistema satisfarán las mismas tasas académicas y administrativas que los alumnos oficiales de las universidades del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier norma del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo XXXV del vigente Concordato.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Como la Santa Sede tiene ya pedido al Gobierno español el reconocimiento de los estudios cursados en la Universidad de la Iglesia con sede central en Pamplona, el Gobierno español, inmediatamente que el presente Convenio tenga fuerza de obligar, por el canje de instrumentos de ratificación correspondientes, dictará un Decreto por el que se reconozcan los efectos civiles previstos en el mismo a todas aquellas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de dicha Universidad que reúnan las condiciones requeridas para ello en el propio Convenio. Dis-

posiciones sucesivas irán reconociendo también, a petición de la Santa Sede, a medida que vayan cumpliendo tales requisitos, otras facultades o escuelas técnicas superiores de universidades de la Iglesia, ya creadas o que puedan crearse en el futuro.

El presente Convenio entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de dos meses subsiguientes a la firma.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios mencionados firman el presente Convenio en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

H. Card. ANTONIUTTI, Pro N.A.

FERNANDO M. CASTIELLA.

[67] Acuerdo de 28 de julio de 1976

Acuerdo entre la Santa Sede y España. Acuerdo básico.

Texto en español e italiano.

F. Roma, 28 de julio de 1976.

R. 20 de agosto de 1976.

I. 20 de agosto de 1976.

AAS 68 (1976) 509-512.

La Santa Sede y el Gobierno español, a la vista del profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años aun en lo que concierne a las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas y entre la Iglesia católica y el Estado; considerando que el concilio Vaticano II, a su vez, estableció como principios fundamentales, a los que deben ajustarse las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, tanto la mutua independencia de ambas Partes, en su propio campo, cuanto una sana colaboración entre ellas; afirmó la libertad religiosa como derecho de la persona humana, derecho que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad; y enseñó que la libertad de la Iglesia es principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los Poderes Públicos y todo el orden civil; dado que el Estado español recogió en sus leyes el derecho de libertad religiosa, fundado en la dignidad de la persona humana (Ley de 1 de julio de 1967),